

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
AUTO No. 822**

Santiago de Cali, 20 de abril de 2021

Revisado el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se advierte que allegó constancia de entrega de la comunicación de la diligencia de notificación personal que trata el art. 291 del C.G.P. por parte de la agencia de servicio postal AM MENSAJES S.A.S, sin embargo, se observa que reincide en el yerro de remitir la comunicación a la dirección "**Carrera 73c No. 1b-02 barrio Lourdes**", que no ha sido solicitada para ser tenida en cuenta en la presente causa judicial como dirección de notificación de la parte pasiva, siendo la autorizada la **Carrera 73 No. 1B-02 del Barrio Lourdes de la ciudad de Cali**, tal como previamente se le advirtió en el auto No. 458 del 03 de marzo de 2021.

En virtud de lo anterior, este Despacho Judicial no tendrá en cuenta los documentos arrimados por la parte activa y concederá el término que señala el art. 317 del C.G.P. para que dé cumplimiento al Núm. 2º del auto No. 219 del 10 de febrero de 2020, es decir, se surta la notificación de la parte demandada, a la dirección "**Carrera 73 No. 1B-02 del Barrio Lourdes de la ciudad de Cali**", o en su defecto informe la dirección que pretenda ser tenida en cuenta como de notificación de la parte pasiva, so pena de aplicar la sanción que allí se contempla.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: NO TENER** en cuenta los documentos arrimados por la parte activa, por lo considerado.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes, realice el impulso a su cargo, esto es, la notificación a la parte demandada (art. 317 CGP), a la dirección "**Carrera 73 No. 1B - 02 del Barrio Lourdes de la ciudad de Cali**", o en su defecto informe la dirección que pretenda ser tenida en cuenta como de notificación de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE  
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**209c2f3589add94fa490eb5a2c8e0ad5bd1c749b055ebfa429d3c7dc064c87f5**

VERBAL- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO  
DEMANDANTE: HERNANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
DEMANDADA: CARMEN ELENA MARIN OROBIO  
RADICACIÓN. 76001-31-10-005-2019-00645-00

Documento generado en 20/04/2021 11:58:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**